



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00194**-00  
Demandante: NERIS MARÍA SÁNCHEZ MÉNDEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Tema: Inadmisión

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por la señora NERIS MARÍA SÁNCHEZ MÉNDEZ, contra el NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora NERIS MARÍA SÁNCHEZ MÉNDEZ presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N°0009 de 04 de enero de 2017.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 24 folios cuaderno principal.

**2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

### **3. EL CASO CONCRETO.**

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) Se hace preciso que la actora determine quienes son las partes que han de integrar el contradictorio ya que la demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando en el poder de la demanda se enuncia además al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que tal como es conocido desde la expedición de la Ley 91 de 1989 el FOMAG es una cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora debe determinar de manera clara y precisa quienes integran la parte pasiva en la presente demanda, pues si bien el Fomag es una cuenta adscrita a la Nación, se reitera tiene independencia patrimonial.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por por la señora NERIS MARÍA SÁNCHEZ MÉNDEZ, contra el NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. MARÍA ANGÉLICA ARRIETA ROMERO, identificada con la C.C. N° 22.868.254 y portadora de la T.P N° 229110 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA